

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CALIFICACIÓN DE VOTOS
RESERVADOS.**

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-112/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CONTEPEC, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ALEJANDRO
GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán; a dos de julio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos relativos a la reserva de calificación de los votos dentro del nuevo escrutinio y cómputo, ordenado mediante resolución incidental, recaído al juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-112/2015, promovido por David Morales Morales y Apolinar Josafat Mendoza, en cuanto representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Contepec, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal de

dicho Ayuntamiento, por tanto la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría respectiva; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.

El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

b. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo, en el Estado de Michoacán, la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros al Ayuntamiento del Municipio de Contepec, Michoacán.

c. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. El nueve de junio de dos mil quince se llevó a cabo una reunión de trabajo relacionada con el escrutinio y cómputo parcial de la votación en doce casillas.

d. Sesión de Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral responsable llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, en donde obtuvo la victoria la planilla del Partido Revolucionario Institucional; en consecuencia, se realizó la declaratoria de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría.

Los resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,705	Dos mil setecientos cinco
	5,092	Cinco mil noventa y dos
	4,515	Cuatro mil quinientos quince
	181	Ciento ochenta y uno
	56	Cincuenta y seis
	1,470	Mil cuatrocientos setenta
	148	Ciento cuarenta y ocho
morena	263	Doscientos sesenta y tres
	24	Veinticuatro
	52	Cincuenta y dos
	4	Cuatro
	113	Ciento trece
	1	Uno
	0	Cero
 + COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	5,200	Cinco mil doscientos
 + COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	4,838	Cuatro mil ochocientos treinta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	396	Trescientos noventa y seis
VOTACIÓN TOTAL	15,022	Quince mil veintidós

II. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio del presente año, David Morales Morales y Apolinar Josafat Mendoza, representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante

el Consejo Municipal de Contepec, Michoacán, presentaron demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.

III. Tercero Interesado. El diecinueve de junio siguiente, Alejandro Retana Arias e Israel Luna García, en cuanto representante propietario y suplente de la coalición del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, comparecieron con el carácter de tercero interesado.

IV. Remisión y recepción. El veinte de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio 2/2015, suscrito por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Contepec, Michoacán, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.

V. Turno a Ponencia. El mismo veinte de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-112/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-1983/2015, girado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

VI. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el escrito de demanda, concretamente en el hecho DÉCIMO CUARTO, segundo de los agravios y petitorio PRIMERO, el Partido de la Revolución Democrática solicita a este Tribunal se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación, al existir un indicio de que antes de la sesión permanente del Consejo Municipal de cómputo celebrada el diez de junio de dos mil quince, había una

diferencia menor al 1% entre el primer y segundo lugar, alegando vicios respecto de algunas casillas en lo individual: las casillas 288 Básica, 288 Contigua 01, 288 Contigua 04, 289 Básica, 290 Básica, 290 Extraordinaria 01, 290 Extraordinaria 01 Contigua 01, 291 Básica, 292 Básica, 293 Básica, 294 Contigua 02, 296 Básica, 296 Contigua 01 y 297 Contigua 02.

VII. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Consejo Municipal Electoral de Contepec, Michoacán y al 06 Consejo Distrital Federal con cabecera en Ciudad de Hidalgo, Michoacán, del Instituto Nacional Electoral.

VIII. Admisión de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento, admitió a trámite el juicio de inconformidad; asimismo admitió a trámite el incidente de nuevo escrutinio y cómputo y ordenó formarlo por cuerda separada.

IX. Resolución Interlocutoria de Incidente sobre Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo. El veintiocho de junio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, declaró procedente el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de recuento de votos de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, ordenando al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el recuento de las casillas 286 Básica, 286 Contigua 01, 286 Contigua 02, 287 Básica, 288 Básica, 288 Contigua 01, 288 Contigua 02, 288 Contigua 04, 289 Básica, 290 Básica, 290 Extraordinaria 01, 290 Extraordinaria 01 Contigua 01, 291 Básica, 291 Contigua 01, 292 Básica, 292 Contigua 01, 293 Básica, 293 Contigua 01, 293 Contigua 02, 293 Contigua 03, 294 Contigua 01, 294 Contigua 02, 294 Contigua 03, 294 contigua 02 y 298 Básica.

X. Cumplimiento a la resolución incidental. El treinta de junio siguiente, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional descrita en el numeral que antecede, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que ordenó este Tribunal en la resolución de este Tribunal.

XI. Remisión y recepción de la documentación respecto del Nuevo Escrutinio y Cómputo ordenado por este Tribunal. El treinta de junio, siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, escrito signado por Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual, remitió de forma adjunta a su escrito, sobre sellado y entre firmado, con diversa documentación correspondiente al desahogo del nuevo escrutinio y cómputo.

XII. Apertura del sobre remitido a este Tribunal. Mediante proveído del mismo día, con motivo de la recepción de la documentación remitida a este Tribunal, el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, instruyó para para que se procediera a la apertura del sobre sellado y entre firmado de cuenta, para efectos de certificar el contenido del mismo.

XIII. Certificación del contenido del sobre y acuerdo correspondiente. Derivado de la instrucción del Magistrado instructor dentro del proveído señalado en la fracción anterior, el treinta de junio siguiente, siendo las veinte horas con dos minutos, el Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia del Magistrado, procedió a la apertura del sobre remitido, certificando su contenido.

Advirtiendo el Magistrado Instructor que en la diligencia señalada, se encontraron diversas manifestaciones de los representantes de los Partidos de la Revolución Institucional y de la Revolución Democrática, así como tres sobres sellados debidamente, los cuales contienen cuatro votos reservados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para su debida calificación por este Tribunal.

Por tanto, se somete la calificación de los cuatro votos reservados para la consideración del Pleno de este órgano colegiado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una actuación de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una cuestión distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento, lo cual no debe afectar que en el momento procesal oportuno se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de cuatro votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este Tribunal, y llevada a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, el veintinueve y primeros minutos del treinta de junio de dos mil quince.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad del voto reservado, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Marco normativo. Votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de carácter político-electoral de todo ciudadano mexicano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, votar en las elecciones populares, en los términos que establezca la ley, constituye una obligación de los ciudadanos de la República, de conformidad con el artículo 36, fracción III, de la Constitución federal.

El ejercicio del sufragio, es un derecho fundamental establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 133, de la Constitución federal y que, por ende, forman parte del orden jurídico mexicano.

Por su parte, respecto de la forma de gobierno, el artículo 39, de la Constitución Federal consagra el principio según el cual, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano, el cual, a través de su voluntad constituye una República representativa, democrática y federal, lo anterior, conforme al numeral 40, del máximo ordenamiento constitucional en comento.

Por su parte, el diverso 41, párrafo primero, de la citada Constitución, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de

éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución federal y las particulares de los Estados.

A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso a) y b), en su parte relativa, determinan que las Constituciones y Leyes de los Estados en Materia Electoral, garantizarán, entre otras cosas, que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De igual forma, por lo que respecta a nuestra normativa local, en términos del artículo 11, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el Estado es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en la misma Constitución y en la General de la República.

Por su parte, el artículo 12, de la propia Constitución Local, instituye que la soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece la propia Constitución.

El sufragio para los michoacanos, está regulado de manera dual, por un lado con el artículo 8 de la Constitución Local, el cual lo considera como un derecho, mientras que en términos del artículo 9, en relación con el artículo 36 de la Constitución Federal ya señalado, lo advierte como una obligación.

Por cuanto hace a nuestra legislación local secundaria en materia electoral, el artículo 4 del Código Electoral para el Estado de

Michoacán, determina que constituye un derecho y una obligación votar en las elecciones con la finalidad de integrar los órganos del Estado, a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual modo, establece el derecho al voto pasivo para todos los puestos de elección popular.

Acorde a la normativa descrita anteriormente, se colige que votar, desde una perspectiva lógico-jurídica, es una obligación que se traduce en la función pública de integrar los órganos de elección popular y que funda, a su vez, el derecho del ejercicio obligatorio de votar.

En este sentido, el sufragio debe considerarse como la manifestación unilateral y externa de la voluntad de un poder soberano; un acto jurídico concurrente relativo a la formación de la voluntad general.

De esta manera, como derecho político-electoral, el sufragio es un derecho fundamental, en el que se consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad² asimismo, es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política³.

Por tanto, para lograr el pleno ejercicio del citado derecho fundamental, así como el cumplimiento de la obligación constitucional de sufragar, es necesario se amplíe la interpretación de las normas aplicables para ejercerlo, lo anterior, en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal y la Jurisprudencia 29/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**DERECHOS**

² Así interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho al sufragio contenido en el artículo 23, parágrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al resolver el Caso Yatama Vs. Nicaragua, en su sentencia de 23 de junio de 2005.

³ Ídem.

FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA⁴.

TERCERO. Calificación de los votos. De los datos obtenidos de los sobres que contienen los votos reservados, en relación con las actas circunstanciadas del recuento correspondiente a esas casillas, se tiene lo siguiente:

Voto reservado			
Municipio	Distrito	Casilla	Mesa de Trabajo
017	03	0290 Extraordinaria 01 Contigua 01	03
017	03	0291 Contigua 01	04
017	03	0289 Básica	01
017	03	0289 Básica	01

Ahora bien, el voto, como cualquier acto jurídico, requiere para su existencia perfecta, de la manifestación de voluntad del elector, dirigida a producir determinadas consecuencias de derecho, exenta de todo vicio y, por sí misma, idónea para generar consecuencias precisas.

El voto está sujeto a distintas reglas para su emisión teniendo como base que debe emitirse libremente por el ciudadano, es decir, sin ninguna acción que implique inducción, presión, violencia o cualquier otra circunstancia que afecte la voluntad del sufragante.

Además, se debe expresar la voluntad, mediante una marca que se haga en la boleta, en el espacio diseñado para tal efecto, que

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 277-279.

corresponda al partido político, coalición o candidato de su preferencia.

Por ello, respecto de la validez de un voto, en los artículos 290 y 291, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece:

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Como se observa, la ley ha establecido que la manifestación de la voluntad de elector, para el ejercicio del derecho de sufragio, se debe realizar a través de una marca sobre la boleta electoral.

Entonces de acuerdo con las acepciones que lógica y naturalmente están estrechamente asociadas al acto de votar, “marca”⁵ es la señal hecha en una cosa, para distinguirla de otra, o denotar calidad o pertenencia; es el instrumento con que se marca o señala una cosa para diferenciarla de otras, o para denotar su calidad, peso o tamaño, y también es la voz de la acción de marcar. Marcar es señalar con signos distintivos.

Así pues, de entre las múltiples maneras en que los ciudadanos pudieran hacer manifiesta su voluntad de otorgar su sufragio a una opción político-electoral, se ha optado por la vía documental (boleta electoral) en la que dicha voluntad se asienta a través de una marca (voto).

⁵ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 22ª Edición.

La ley no establece una manera particular en la que deba plasmarse el signo distintivo; de manera que el ciudadano podrá hacerlo como considere que puede hacer evidente su decisión, lo que se facilita cuando en la boleta electoral aparece un solo signo por alguna de las opciones políticas (o más marcas, en caso de coaliciones o candidaturas comunes).

Empero, en casos dudosos o controvertidos, en donde pudiera aparecer más de un signo, no necesariamente conduce a considerar el sufragio como voto nulo en términos del artículo 291, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que deben observarse en esos signos las características o rasgos inequívocos, para distinguir si alguno tiene la calidad de marca a que se refiere el inciso a) del precepto invocado, relativa al voto válido.

En tal sentido, al tratarse de la apreciación del contenido de un documento, su valoración debe hacerse en cada caso particular de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto en el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el artículo 243, párrafo décimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin embargo, en los citados dispositivos legales, no se hace alusión alguna, en caso de que el voto emitido contenga diversos signos, señales, leyendas, marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los contendientes, etcétera; que podrían ser excluyentes o complementarios entre sí, pero que permitan advertir la voluntad del elector, en el sentido de su voto, las que podrán considerarse como circunstancias extraordinarias que deben valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlos a las formalidades establecidas en la legislación electoral.

Acorde con lo antes expuesto, atendiendo a los principios constitucionales que tutelan el ejercicio del derecho del sufragio, y de una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables, atendiendo a los fines y valores tutelados por las mismas para que la emisión del voto ciudadano surta plenamente sus efectos, en la calificación de este voto se atiende a la intención del elector al momento de expresar su voluntad en la boleta, mediante el examen de la marca o marcas que se pusieran en ella.

Casilla 289 Básica

En el caso concreto tenemos que en la casilla **289 Básica** de la elección municipal de Contepec, Michoacán, se reservaron dos votos para su calificación, los cuales se muestran a continuación:

Voto 01

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014 - 2015

MICHOACÁN

BOLETA PARA ELECCIÓN DE

AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO Contepec

Marque el recuadro de su preferencia

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MARTÍN MALDONADO MEDINA</p>  <p>PRESENCIA: JESUS TAPIA CERVANTES, MIGUEL ASCENCIO MEJA, RAFAEL MARTINEZ, BENITO MARTINEZ CASTRO, ANA LILIA CORREA CORREA, LUCIA ESTRELLA MARTINEZ, GABRIEL ROSA SANCHEZ, JUANITA ESCOBAR HERNANDEZ, VERONICA VELAZQUEZ ESTRELLA, CAROLINA SOTO BARRA</p>	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RUBEN RODRIGUEZ JIMENEZ</p>  <p>PRESENCIA: FELIPE CORREA MORALES, ROBERTO NAVA SERRANO, ANDRES SERBIN BETANA, JORGE MARTINEZ CALZEDO, EDUARDO MARTINEZ LOZOLA, ALICIA CALZEDA, DANIEL ROSA CRUZ, YSABELLA CARRERO MEDINA, ROSARIO CALZEDO FLORES, FELIPE ESCOBAR HERNANDEZ, VERONICA ESCOBEDO MARTINEZ</p>
<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA</p>  <p>PRESENCIA: ANDRES SERBIN BETANA, MARTIN LOPEZ SAUCEDO, ANDRES SERBIN BETANA, MARTIN LOPEZ SAUCEDO, MARTIN ZAMORANO CARMONA, JOSE AMARDO MALDONADO MARTINEZ, ROSANNA CRISTINA MARTINEZ, OFELIA MARTINEZ GARCIA, FELIPE GONZALEZ NUÑEZ, JULIANA BARRA MARTINEZ, NANCY BETANA MORALES</p>	<p>PARTIDO DEL TRABAJO FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA</p>  <p>PRESENCIA: ANDRES SERBIN BETANA, MARTIN LOPEZ SAUCEDO, ANDRES SERBIN BETANA, MARTIN LOPEZ SAUCEDO, MARTIN ZAMORANO CARMONA, JOSE AMARDO MALDONADO MARTINEZ, ROSANNA CRISTINA MARTINEZ, OFELIA MARTINEZ GARCIA, FELIPE GONZALEZ NUÑEZ, JULIANA BARRA MARTINEZ, NANCY BETANA MORALES</p>
<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO RUBEN RODRIGUEZ JIMENEZ</p>  <p>PRESENCIA: FELIPE CORREA MORALES, ROBERTO NAVA SERRANO, ANDRES SERBIN BETANA, JORGE MARTINEZ CALZEDO, EDUARDO MARTINEZ LOZOLA, ROSARIO CALZEDO FLORES, DANIEL ROSA CRUZ, YSABELLA CARRERO MEDINA, FELIPE ESCOBAR HERNANDEZ, VERONICA ESCOBEDO MARTINEZ</p>	<p>MOVIMIENTO CIUDADANO GUSTAVO ARIAS GARDUÑO</p>  <p>PRESENCIA: ANTONIO AGUIA CRUZ, FLORENCIO MEDINA ALCANTARA, ANTONIO AGUIA CRUZ, FLORENCIO MEDINA ALCANTARA, ANDRES SERBIN BETANA, JORGE MARTINEZ CALZEDO, EDUARDO MARTINEZ LOZOLA, ROSARIO CALZEDO FLORES, DANIEL ROSA CRUZ, YSABELLA CARRERO MEDINA, FELIPE ESCOBAR HERNANDEZ, VERONICA ESCOBEDO MARTINEZ</p>
<p>NUEVA ALIANZA J. VENTURA CRUZ SAUCEDO</p>  <p>PRESENCIA: MARIA GUADALUPE FERNANDEZ FERNANDEZ, MAYRA SAUCEDO MORALES, MARIA GUADALUPE FERNANDEZ FERNANDEZ, MAYRA SAUCEDO MORALES, MARIO CORREA CARDUÑO, RAMIRO CAJARIÑO MARTINEZ, LIBERTO CASARDO SUAREZ, MARCELO ANTONIO MARTINEZ, MARCELO ANTONIO MARTINEZ, MARCELO ANTONIO MARTINEZ, MARCELO ANTONIO MARTINEZ, MARCELO ANTONIO MARTINEZ, MARCELO ANTONIO MARTINEZ</p>	<p>MORENA JOEL ARGUETA PIZANA</p>  <p>PRESENCIA: ROBERTO PEREZ TELLES, JUAN MARQUEZ HERNANDEZ, ROBERTO PEREZ TELLES, JUAN MARQUEZ HERNANDEZ, MARIA ROSA BERNALDEZ PEZANA, VOLTA GARCIA CRUZ, ANDRES SERBIN BETANA, ROSARIO CALZEDO FLORES, DANIEL ROSA CRUZ, YSABELLA CARRERO MEDINA, FELIPE ESCOBAR HERNANDEZ, VERONICA ESCOBEDO MARTINEZ</p>
<p>ENCUENTRO SOCIAL FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA</p>  <p>PRESENCIA: ANDRES SERBIN BETANA, MARTIN LOPEZ SAUCEDO, ANDRES SERBIN BETANA, MARTIN LOPEZ SAUCEDO, MARTIN ZAMORANO CARMONA, JOSE AMARDO MALDONADO MARTINEZ, ROSANNA CRISTINA MARTINEZ, OFELIA MARTINEZ GARCIA, FELIPE GONZALEZ NUÑEZ, JULIANA BARRA MARTINEZ, NANCY BETANA MORALES</p>	<p>SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO ESCRIBA SU NOMBRE AQUÍ</p>

Dr. Ramón Hernández Reyes
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lic. Juan José Moreño Cisneros
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

De lo anterior, se advierte que el espacio reservado para el Partido Revolucionario Institucional fue marcado con una cruz, mientras que en el recuadro correspondiente al Partido de la Revolución Democrática se anotó la palabra "JA", siendo que tales anotaciones fueron aparentemente realizadas con similar instrumento de escritura.

La duplicidad de marcas o expresiones no impide, en todos los casos, que se cumplan con los requisitos legales necesarios para estimar válido dicho sufragio, pues si bien se marcó más de un recuadro de la boleta, lo cierto es que la exigencia legal de marcar uno solo de ellos, se prevé para garantizar la certeza en la manifestación de la intención de favorecer a una sola opción política con el sufragio, por lo que si tal finalidad se cumple, la existencia de otros elementos que no distorsionan la identificación clara de la preferencia electoral del sufragante, resultan insuficientes para anular el voto.

De ahí que si en el caso, existe una marca cierta que comúnmente se distingue para emitir un voto a favor, en el emblema del Partido Revolucionario Institucional, el hecho de que se haya anotado una palabra postulada por él en el espacio donde se encuentra el recuadro de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, no incide en la expresión de la voluntad que concedió el sufragio en forma indubitable a favor del Partido Revolucionario Institucional, pues no existe otra marca de esa naturaleza que abarque diverso recuadro.

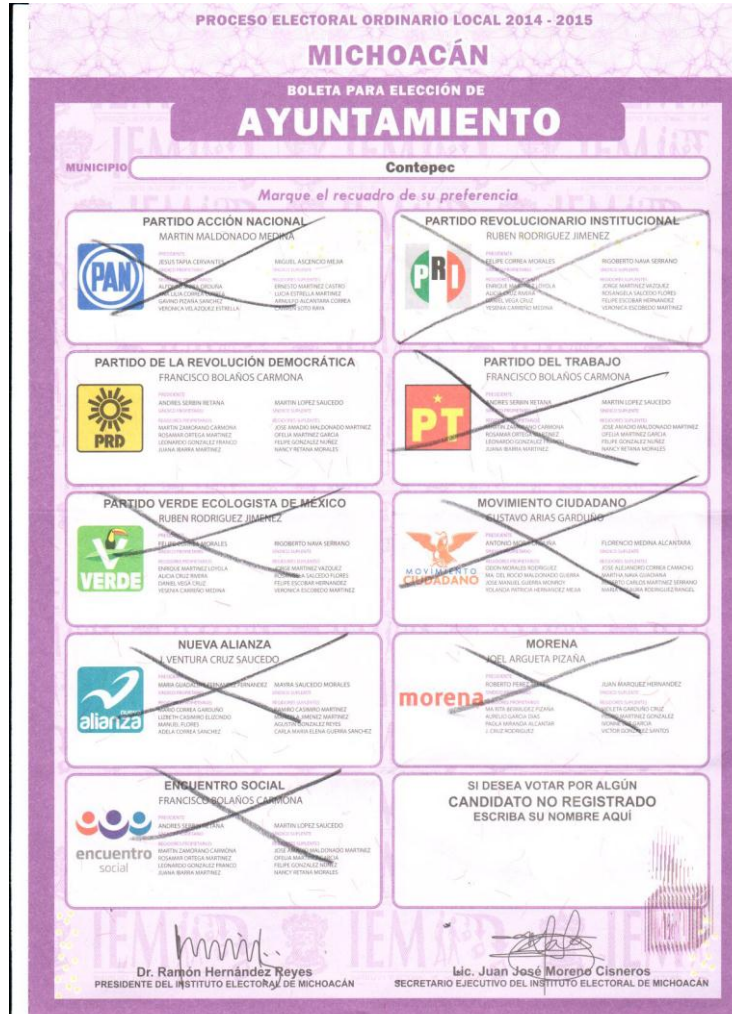
Resultando relevante señalar en el presente caso, que la expresión "JA" contenida en el recuadro del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua Española, significa: *"1. interj. U. para indicar la risa, la burla o la incredulidad. U. m. repetida."*⁶, por lo que si la connotación de dicha locución indica risa,

⁶ <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=ja>

burla o incredulidad, a criterio de este Tribunal, no puede interpretarse en un sentido positivo al mencionado instituto político y su candidato.

En consecuencia, al haber una manifestación positiva de la voluntad del ciudadano, resulta **válido** el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Voto 02



PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014 - 2015

MICHOACÁN

BOLETA PARA ELECCIÓN DE

AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO: **Contepec**

Marque el recuadro de su preferencia

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MARTÍN MALDONADO MEDINA</p> <p>PRD</p> <p>ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO</p>	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RUBÉN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ</p> <p>PRD</p> <p>ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO</p>
<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA</p> <p>PRD</p> <p>ANDRÉS SERBÍN RETANA ANDRÉS SERBÍN RETANA ANDRÉS SERBÍN RETANA ANDRÉS SERBÍN RETANA ANDRÉS SERBÍN RETANA ANDRÉS SERBÍN RETANA</p>	<p>PARTIDO DEL TRABAJO FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA</p> <p>PT</p> <p>ANDRÉS SERBÍN RETANA ANDRÉS SERBÍN RETANA ANDRÉS SERBÍN RETANA ANDRÉS SERBÍN RETANA ANDRÉS SERBÍN RETANA ANDRÉS SERBÍN RETANA</p>
<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO RUBÉN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ</p> <p>VERDE</p> <p>ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO</p>	<p>MOVIMIENTO CIUDADANO GUSTAVO ARIAS GARDUÑO</p> <p>MOVIMIENTO CIUDADANO</p> <p>ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO ROBERTO NAJA SERRANO</p>
<p>NUEVA ALIANZA JAVIER CRUZ SAUCEDO</p> <p>alianza</p> <p>MARTA SAUCEDO MORALES MARTA SAUCEDO MORALES MARTA SAUCEDO MORALES MARTA SAUCEDO MORALES MARTA SAUCEDO MORALES MARTA SAUCEDO MORALES</p>	<p>MORENA JOEL ARGUETA PIZANA</p> <p>morena</p> <p>JUAN BRANDEZ HERRANDEZ JUAN BRANDEZ HERRANDEZ JUAN BRANDEZ HERRANDEZ JUAN BRANDEZ HERRANDEZ JUAN BRANDEZ HERRANDEZ JUAN BRANDEZ HERRANDEZ</p>
<p>ENCUENTRO SOCIAL FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA</p> <p>encuentro social</p> <p>ANDRÉS SERBÍN RETANA ANDRÉS SERBÍN RETANA ANDRÉS SERBÍN RETANA ANDRÉS SERBÍN RETANA ANDRÉS SERBÍN RETANA ANDRÉS SERBÍN RETANA</p>	<p>SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO ESCRIBA SU NOMBRE AQUÍ</p>

Dr. Ramón Hernández Reyes
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lic. Juan José Moreno Cisneros
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

De la boleta preinserta, se advierte que si bien, el elector marca con un signo gráfico "X" ocho opciones políticas, como se puede ver en la imagen anterior, y deja en blanco por exclusión el correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, a criterio de este Tribunal, pone de manifiesto, que el sufragante tuvo la intención de descalificar las opciones políticas en

las que asentó la "X", reflejándose una expresión negativa hacia dichas opciones políticas, por lo que se considera que su intención fue la de emitir su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, resultando por tanto un voto **válido** a su favor.

Casilla 290 Extraordinaria 01 Contigua 01

Así pues, en el caso concreto tenemos que en la casilla **290 Contigua 01** de la elección municipal de Contepec, Michoacán, se reservó un voto para su calificación, el cual se muestran a continuación:



Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierte que se posa una cruz en la parte inferior del recuadro correspondiente al

Partido Revolucionario Institucional y los extremos inferiores de dicha cruz se prolonga hasta afuera del recuadro de tal partido y concluye tres (03) milímetros adentro del recuadro correspondiente al Partido del Trabajo.

A pesar de ello, es evidente que la intención del votante fue la de estampar su voto a favor el Partido Revolucionario Institucional, puesto que la marca, en su gran mayoría, se ostentó dentro del recuadro correspondiente a tal partido y solo un pequeño porcentaje del rasgo se emitió fuera de él, aunado a que la intersección entre las líneas que forman la equis "X" se encuentran dentro del emblema del mencionado partido político.

Atento a lo anterior, una vez realizada la observación y análisis de la boleta que antecede, a juicio del pleno de este Tribunal, debe considerarse como **válido**, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Casilla 291 Extraordinaria 01 Contigua 01

En el caso concreto tenemos que en la casilla **291 Extraordinaria 01 Contigua 01** de la elección municipal de Contepec, Michoacán, se reservó un voto para su calificación, el cual se muestran a continuación:



Del análisis de la boleta antes citada este Tribunal se observa en primer términos que el mismo tiene marcada la palabra “SI”, lo cual no puede anular el voto emitido, pues la legislación aplicable no establece el símbolo gráfico que debe utilizarse para marcar las boletas, además de que la boleta únicamente establece “MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA”, lo cual implica que resulta válido el signo gráfico que utilicen los electores siempre y cuando demuestre la voluntad de otorgar el sufragio correspondiente, lo cual se encuentra plenamente acreditado en el presente caso, pues la palabra “SI” que se empleó conlleva a una expresión que tiene una connotación positiva hacía el Partido de la Revolución Democrática.

Sin que sea óbice que en los demás recuadros existan marcas consistentes en dos líneas onduladas, las cuales pueden obedecer a múltiples factores, que de ninguna manera alcanzan para desarticular la clara voluntad del elector.

Por lo anterior, el voto debe considerarse válido y se debe computar como un sufragio **válido** emitido a favor del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Asignación del voto reservado. Una vez calificados los votos reservados, debe realizarse en definitiva el nuevo cómputo de las casillas 289 Básica, 290 Extraordinaria 01 Contigua 01 y 291 Contigua 01.

De acuerdo al acta respectiva, los resultados de dicha diligencia por lo que hace a la casilla en estudio, de acuerdo a los datos de votación obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo, y una vez hecha la calificación del voto reservado son:

Acuerdo plenario sobre calificación de voto reservado. TEEM-JIN-112/2015

Partido	289 Básica Antes	289 Básica Votos asignados	290 Extraordinaria 01 Contigua 01 antes	290 Extraordinaria 01 Contigua 01 Votos asignados	291 Contigua 01 Antes	291 Contigua 01 Votos asignados
	36	36	24	24	50	50
	102	103	119	120	87	87
	131	132	95	95	77	78
	5	5	1	1	1	1
	2	2	2	2	2	2
	45	45	16	16	26	26
	6	6	1	1	2	2
morena	17	17	7	7	7	7
	1	1	1	1	1	1
	1	1	1	1	2	2
	0	0	0	0	0	0
	5	5	1	1	2	2
	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0
	105	106	122	123	91	91
	142	143	98	98	81	82
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS	68	68	13	13	85	85
VOTACIÓN TOTAL	419	421	281	282	342	343

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se califican como **válidos** los votos reservados en los términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor y terceros interesados; **por oficio por la vía más expedita** a la autoridad responsable y en caso de existir imposibilidad a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las trece horas del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acuerdo Plenario Sobre Calificación de Votos Reservados, emitido dentro del cuadernillo incidental, correspondiente al juicio de inconformidad relativo al expediente identificado con la clave TEEM-JIN-112/2015, aprobado en sesión interna, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente José René Olivos Campos, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, el cual consta de veintitrés páginas, incluida la presente. Conste. - - -
